

## CAPITULO VII

## Requisitos para determinados actos

Art. 73. No se podrán gravar los bienes o derechos patrimoniales de la Comunidad de Castilla y León sino con los requisitos exigidos para su enajenación.

Art. 74. No se podrán hacer transacciones respecto de dichos bienes y derechos, sino mediante Decreto de la Junta de Castilla y León a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, previa consulta del Consejo de Estado.

Art. 75. Para someter a arbitraje las contiendas que se susciten sobre los bienes o derechos patrimoniales hará falta una Ley de la Comunidad de Castilla y León que lo autorice.

## CAPITULO VIII

## Inscripción de bienes y derechos

Art. 76. La Dirección General de Presupuestos y Patrimonio inscribirá en los correspondientes Registros, a nombre de la Comunidad de Castilla y León, los bienes y derechos de ésta que sean susceptibles de inscripción de acuerdo con la Ley y Reglamento Hipotecarios y demás normativa aplicable.

Art. 77. 1. Para practicar la inscripción a que se refiere el artículo anterior se atenderán los Registradores de la Propiedad a lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 18 del Reglamento Hipotecario.

2. Las operaciones de agrupación, división y segregación de fincas de la Comunidad se practicarán mediante comunicación del acto administrativo en cuya virtud se realicen.

## TITULO IV

## Afectaciones, desafectaciones y mutaciones

## CAPITULO PRIMERO

## Afectaciones

Art. 78. La afectación de bienes de dominio público, así como su cambio de destino entre Consejerías u Organismos autónomos regionales, es competencia del Consejero de Economía y Hacienda.

Art. 79. Se considerarán afectos al dominio público, sin necesidad de posterior trámite, los bienes adquiridos mediante usucapción o expropiación forzosa que se destinen al uso o servicio público, si bien las adquisiciones así realizadas habrán de comunicarse a la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio.

En todo caso las adquiridas mediante expropiación forzosa se entienden afectadas a los fines que fueron determinantes de su declaración de utilidad pública o interés social, con reversión, en caso contrario, a los titulares expropiados.

Art. 80. Las afectaciones a que se refiere el presente título se harán constar en el Inventario General de Bienes y Derechos.

## CAPITULO II

## Desafectación

Art. 81. 1. Cuando la Consejería u Organismo a que esté afecto un bien de dominio público considere que el mismo no es necesario a las finalidades de aquélla, lo comunicará a la Consejería de Economía y Hacienda para que por ésta proceda a la desafectación del mismo, que se efectuará por orden expresa.

2. En todo caso, la desafectación de los bienes que no sean precisos al uso general o a los servicios públicos corresponderá a la Consejería de Economía y Hacienda, cualquiera que haya sido el procedimiento seguido para su adjudicación, la Consejería que la hubiera realizado o la causa por la que hubieran pasado al dominio de la Comunidad.

Art. 82. Se considerarán desafectados del dominio público y se estimarán patrimoniales los bienes que hayan dejado de estar destinados al uso o servicio público como resultado de un expediente de deslinde.

## CAPITULO III

## Mutaciones

Art. 83. 1. La mutación de destino de los bienes de la Comunidad se realizará por la Consejería de Economía y Hacienda, en la que por la Dirección General de Presupuestos y Patrimonio se incoará el oportuno expediente a solicitud de la Consejería que precise los bienes que se hallan afectados a otras, en el que oídos los demás interesados se decidirá sobre el destino del bien mediante Orden del Consejero de Economía y Hacienda.

2. Cuando se produzca discrepancia entre las Consejerías interesadas acerca del cambio de destino de un bien o bienes determinados, la resolución corresponderá a la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda.

## TITULO V

## Responsabilidad y sanciones

Art. 84. Quienes tengan a su cargo o hagan uso de los bienes o derechos de dominio público o privado de la Comunidad Autónoma o de los Organismos autónomos de ella dependientes, están obligados a su custodia, conservación y utilización con la diligencia debida, debiendo indemnizar, en su caso, por los daños y perjuicios que produzcan y que no sean consecuencia del uso normal de los bienes.

Art. 85. Todo usuario tiene la obligación de respetar los bienes afectos al servicio público que utilice, aunque éstos pertenezcan a Entidades privadas encargadas de su explotación.

Art. 86. El Organismo encargado de la gestión del bien, o que haya concedido el servicio público, exigirá al causante del daño la reparación de los perjuicios producidos. Sus actos serán reclamables en vía contencioso-administrativa.

Art. 87. En caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 83, 84 y 85 de esta Ley, podrá la Consejería de Economía y Hacienda imponer multas del tanto al triple del valor del daño causado.

Art. 88. 1. Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta, la Administración suspenderá la tramitación de los procedimientos sancionadores dimanantes de los mismos y pondrá el hecho en conocimiento de la jurisdicción penal, no produciéndose resolución administrativa hasta tanto no exista pronunciamiento judicial.

2. Lo establecido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las facultades y competencias que de acuerdo con este texto legal correspondan a la Consejería de Economía y Hacienda serán ejercidas por las restantes Consejerías cuando las actuaciones o negocios jurídicos que se realicen tengan por objeto la adquisición de bienes con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico en el ejercicio de las funciones que les correspondan.

En todo caso, dichas Consejerías actuarán sujeción a las normas establecidas en la presente Ley, debiendo remitir a la Consejería de Economía y Hacienda trimestralmente un resumen de las actuaciones realizadas.

Segunda.-En lo no establecido por la presente Ley se aplicará supletoriamente la legislación del Estado.

## DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Junta de Castilla y León a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo de la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 7 de mayo de 1987.

JOSE CONSTANTINO NALDA GARCIA,  
Presidente de la Junta de Castilla y León

(Este texto ha sido publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 63, de 8 de mayo de 1987)

**13249** LEY 7/1987, de 8 de mayo, por la que se regula el procedimiento de designación de Senadores representantes de la Comunidad de Castilla y León.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 69.5 de la Constitución establece que las Comunidades Autónomas, y en concreto sus Asambleas legislativas, designarán un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio, de acuerdo con lo que establezca su Estatuto de Autonomía, que asegurará, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 13.5, regula esta competencia de las Cortes, disponiendo

que la designación de Senadores deberá efectuarse en proporción al número de miembros de los grupos políticos representados en la Cámara y vinculando el mandato de estos Senadores a su condición de Procuradores de las Cortes de Castilla y León.

La presente Ley tiene por objeto establecer los distintos aspectos del procedimiento de designación de los Senadores representantes de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 1.º 1. Corresponde al Pleno de las Cortes de Castilla y León la designación de los Senadores previstos en el artículo 69.5 de la Constitución Española y a la que se refiere el artículo 13.5 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

2. Esta designación debe efectuarse en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de constitución de la nueva Cámara.

Art. 2.º Su mandato en el Senado estará vinculado a su condición de Procuradores de las Cortes de Castilla y León.

Art. 3.º 1. Celebradas las elecciones a las Cortes de Castilla y León y constituida la Cámara y los grupos parlamentarios, la Mesa de la misma fijará el número de Senadores que corresponderá proponer a cada grupo parlamentario en proporción a su importancia numérica.

2. La distribución de los Senadores se realizará mediante la aplicación de la regla D'Hont al número de Procuradores integrados en cada grupo parlamentario.

3. Cuando coincida el número de Procuradores de dos o más grupos parlamentarios, corresponderá efectuar la propuesta al grupo que mayor número total de votos haya obtenido en las elecciones a Cortes de Castilla y León. A estos efectos, se entenderá por número total de votos el que resulte de sumar, en su caso, el obtenido por los distintos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores integrados en el grupo parlamentario.

4. El Presidente de las Cortes fijará el plazo en que los diferentes grupos parlamentarios habrán de proponer sus candidatos.

5. La propuesta de candidatos, que incluirá tantos nombres como Senadores corresponda proponer al grupo parlamentario, deberá efectuarse mediante escrito firmado por el portavoz y dirigido a la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Con dicho escrito se acompañará una declaración de los candidatos aceptando su nominación.

6. Los candidatos propuestos por los grupos parlamentarios de la forma establecida en el apartado anterior habrán de tener, en todo caso, la condición de Procuradores de las Cortes de Castilla y León.

Art. 4.º 1. Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado 4 del artículo anterior, el Presidente de las Cortes aceptará los candidatos propuestos si reúnen los requisitos establecidos en la presente Ley. En este caso hará público sus nombres, dando traslado de los mismos a los grupos parlamentarios de la Cámara, e incluirá su designación en el orden del día de una sesión plenaria.

2. Si alguno de los candidatos no reuniera los requisitos establecidos, el Presidente lo comunicará de inmediato al grupo parlamentario proponente y le señalará un nuevo plazo para que proponga un nuevo candidato. En caso de desacuerdo con el Presidente, el grupo proponente podrá interponer reclamación ante la Mesa de las Cortes, que, oída la Junta de Portavoces, decidirá definitivamente, mediante resolución motivada.

Art. 5.º 1. En el plazo establecido en el artículo 1.º, 2.º de la presente Ley, el Pleno de la Cámara procederá a la designación de los Senadores que han de representar a la Comunidad según lo previsto en el artículo 69.5 de la Constitución.

2. La votación será conjunta para la totalidad de candidatos propuestos y se efectuará por papeletas, mediante la indicación en las mismas de las expresiones «Sí», «No» o «Abstención»

3. Los candidatos se entenderán designados si alcanzan el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

4. Si en la primera votación no se obtuviese la mayoría establecida en el párrafo anterior, se procederá inmediatamente a efectuar una segunda votación en la que los candidatos se entenderán designados si alcanzan el voto favorable de la mayoría simple.

5. Si en las votaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores de este artículo no se produjera la designación de los candidatos propuestos, se procederá a la tramitación de sucesivas candidaturas por el procedimiento establecido en la presente Ley.

Art. 6.º 1. Efectuada la votación de la forma establecida en el artículo anterior, el Presidente de las Cortes dará cuenta a la Cámara del resultado de la misma y procederá, en su caso, a proclamar a los designados Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. La Mesa de la Cámara les hará entrega de las pertinentes credenciales.

Art. 7.º 1. El mandato de los Senadores designados en representación de la Comunidad se prolonga hasta la elección por el Pleno de aquellos que deban sustituirlos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

2. El mandato de los Senadores elegidos por el procedimiento establecido en esta Ley concluirá, además de por las causas previstas con carácter general por el Ordenamiento jurídico, al cesar como Procuradores de las Cortes de Castilla y León.

3. En el supuesto de que la legislatura del Senado concluyera por cualquiera de las causas establecidas en la Constitución antes de la de las Cortes de Castilla y León, los nuevos Senadores a designar por éstas serán los mismos ya elegidos conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º de esta Ley. A estos efectos, la Mesa de las Cortes les hará entrega de nuevas credenciales, sin que sea preciso proceder a nueva votación.

Art. 8.º Las vacantes de Senadores que se produzcan durante una misma legislatura serán cubiertas con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley.

Producida la vacante, el Presidente de las Cortes solicitará nueva propuesta al mismo grupo parlamentario que había propuesto al Senador de cuya sustitución se trate.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Las Cortes de Castilla y León adecuarán su Reglamento a lo establecido en esta Ley.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Ley no será de aplicación a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el momento de su entrada en vigor, con excepción de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 8 de mayo de 1987.

JOSE CONSTANTINO NALDA GARCIA,  
Presidente de la Junta de Castilla y León

(Este texto ha sido publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León» número 64, de 1.º de mayo de 1987)